

Ejecutivo singular  
Radicado N° 54-001-4053-010-2010-00295-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

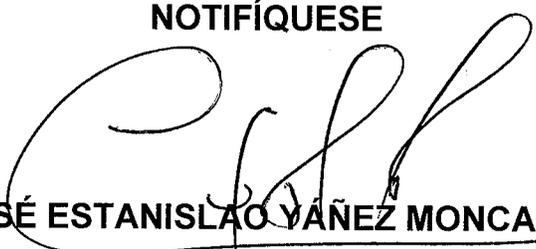
Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose vencido el término del traslado de la liquidación de crédito presentada por el mandatario judicial de la parte ejecutante sin que la parte demandada la objetará, infiriéndose que está de acuerdo con ella; y verificándose la misma se observa que se ajusta a derecho (fl 93 a 95); es por lo que se procede a impartírsele la aprobación.

Atendiendo el escrito de medidas cautelares allegado a través de correo electrónico, obrante al folio 18 a 19 del cuaderno #2, solicitada por el mandatario judicial demandante, por ser procedente se dispone decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente y CDT que posean por separado los codemandados señores OSCAR ENRIQUE RODRIGUEZ AGUILAR y BETZY OMAIRA ROJAS LIZARAZO, en las entidades bancarias mencionadas en la referida solicitud; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada, efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$2.500.000,oo.**

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 24 MAR 2021  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



Ejecutivo singular  
RADICADO N°54-001-4003-010-2012-00190-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

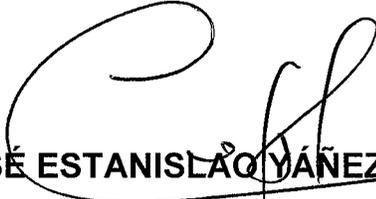
Cúcuta, ~~veintitrés~~ (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En relación al escrito visto al folio 26 allegado a través de correo electrónico por quien manifiesta ser demandante dentro del proceso que cursa en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, bajo el radicado N°2015-937 (46M), donde solicita al despacho el secuestro y posterior conversión de los títulos de los embargos realizados por esta unidad judicial dentro del radicado de la referencia; el despacho ante ello, no accede, en primera medida por cuanto dentro de este radicado, en auto de fecha octubre 08 de 2013 se decretó la terminación de este proceso por desistimiento tácito y consecuentemente, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, registrándose que en caso de existir embargo de remanentes, se pusieran a disposición de la respectiva autoridad (ver folio 13); sin embargo en el caso de estudio, se puede apreciar que antes del proferimiento del auto de terminación por la figura de desistimiento tácito, no existía dentro del expediente ninguna medida cautelar de embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar solicitada por ninguna autoridad judicial o fiscal, es más, a la fecha no existe petición en tal sentido por ninguna autoridad dentro de este expediente, salvo la que se está desatando en este auto; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del CGP, el cual reza, que la orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso; reitero, lo cual no acontece en este expediente; así las cosas no se accede a lo solicitado.

Ahora para efectos de establecer si existe solicitud con antelación al auto donde se declaró la terminación del proceso de la referencia, mediante la figura de desistimiento tácito de embargo de remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar, por parte del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, con destino a su radicado N°2015-937 (46M); es por lo que, se ordena a través de secretaría oficial al despacho antes referido para el efecto; así mismo, se le requiere a secretaría para que manifieste por escrito si existe oficio procedente de esa unidad judicial para el efecto, y en caso de no haberse foliado dentro de este radicado proceda de conformidad, indicando los motivos de dicha omisión. **Oficiese**

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta,

24 MAR 2021

En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario,



Ejecutivo Mixto  
Radicado: 54-001-4053-010-2016-00214-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CÚCUTA**

Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a los correos electrónicos allegados por el señor CIRO ANTONIO FLOREZ CACERES visto a los folios 36 y 36 reverso, donde solicita la devolución de los depósitos judiciales números 451010000733777 por valor de \$142.629,12 y 451010000794029 por valor de \$ 2.090.008,00; por ser procedente y dando alcance al auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2019, donde se declaró terminado el presente proceso por pago total de la obligación; procédase hacer entrega al señor CIRO ANTONIO FLOREZ CACERES los depósitos arriba relacionados, teniéndose en cuenta la causal de terminación del presente proceso; y los que en lo sucesivo se retenga al acá demanda dentro de este proceso.

Notifíquese,

  
**JOSE E. YÁÑEZ MONCADA**  
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 24 MAR 2021  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



**Restitución de bien inmueble arrendado**  
**Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00246-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, *veintitres* ( 23 ) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención al memorial allegado por la apoderada judicial de la entidad demandante, obrante al folio 17, el cual fue reiterado mediante correo electrónico, visto a folios 18 a 19, donde la profesional del derecho manifiesta al despacho que la parte demandada restituyó el bien inmueble objeto de acción, por tanto, solicita al despacho que se abstenga de continuar con el trámite y se proceda con el archivo del mismo; es en razón a ello, y teniéndose en cuenta que han desaparecido las causales que originaron éste litigio, que procederemos en la parte resolutive de este auto a declarar terminado el presente; así las cosas, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso adelantado por RENTABIEN S.A.S, a través de apoderada judicial, contra la señora MAYRA PAOLA PEREZ RUIZ, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Desglórese los documentos allegados con esta acción verbal, y hágasele entrega a la parte demandante, teniéndose en cuenta la causa de terminación y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 24 MAR 2021

En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



Ejecutivo singular  
Radicado N°54-001-4053-010-2018-00504-00

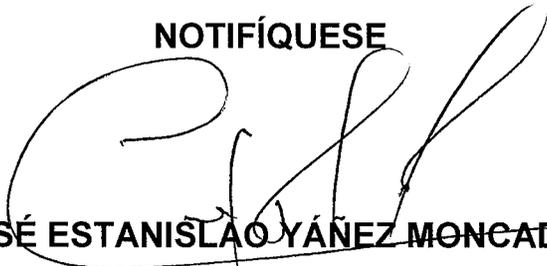
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con respecto a la solicitud que presenta vía virtual ante este despacho, el Representante Legal de CASETONES Y TABLEROS SAS, señor OSWALDO CAMAÑO VERA, en el sentido de poner de manifiesto la suma de dinero estrafalaria que le está cobrando el PARQUEADERO CCB CONTRANSITO COMERCIAL CONGNES SAS, por la estadía del vehículo automotor de placas THZ-527 en dicho parqueadero; al respecto debo decir, que el suscrito, cumplió con el proferimiento del auto de fecha 23 de noviembre de 2020, donde se declaró terminado el presente proceso por pago total de la obligación, el cual le fue adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A; y donde como consecuencia de ello, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; en virtud de la cual se libró el oficio número 5110 de fecha 04 de diciembre de 2020 a dicho parqueadero, donde se ordenaba hacerle entrega del bien mueble, vehículo automotor ya referenciado; así las cosas, ante el cobro de dicha suma excesiva, lo exhorto para que se dirija a la entidad Administrativa de la Administración Judicial, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta, para que le emita el valor tarifario diario por el parqueo de un vehículo automotor, de acuerdo a lo por ello consensuado; ya que esta labor, se sale de las manos del suscrito, ya que lo referente a lo tarifario le corresponde es al ente administrativo, sobre el cual, no tengo ninguna injerencia al respecto.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy al día de notificar por anotación  
Cúcuta, 24 MAR 2021  
En estado a las once de la mañana  
1. Encargado



Ejecutivo singular  
RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00161-00

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniéndose en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito visto a folio 31, en el sentido de que se emplace al demandado HECTOR ANIBAL TAPASCO LADINO; el despacho a ello accede por encontrarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso; en consecuencia procédase al emplazamiento del demandado antes referido en la forma prevista en el artículo 108 ibídem, para que después de la publicación del edicto emplazatorio comparezca al despacho a recibir notificación del auto mandamiento de pago de fecha marzo 27 de 2019.

Hágase la publicación del EDICTO en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN o en el periódico La Opinión. Todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso; posteriormente se emanará el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho Judicial, y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mandamiento de pago, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso 7º artículo 108 de la misma obra y con quién se proseguirá la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 24 MAR 2021  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



**Ejecutivo singular**  
**RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00178-00**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniéndose en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en escritos visto a folios 19-23, en el sentido de que se emplace al demandado JORGE IVAN NIEVES MERCHAN; el despacho a ello accede por encontrarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso; en consecuencia procédase al emplazamiento del demandado antes referido en la forma prevista en el artículo 108 ibídem, para que después de la publicación del edicto emplazatorio comparezca al despacho a recibir notificación del auto mandamiento de pago de fecha marzo 28 de 2019.

Hágase la publicación del EDICTO en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN o en el periódico La Opinión; todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso; posteriormente se emanará el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho Judicial; y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mandamiento de pago, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso 7º artículo 108 de la misma obra y con quién se proseguirá la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 24 MAR 2021  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



Ejecutivo singular  
RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00218-00

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

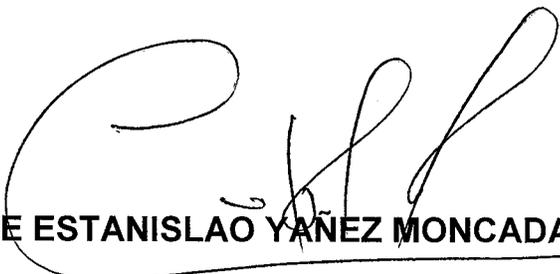
Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniéndose en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito visto a folio 12, en el sentido de que se emplace al demandado ANDULFO FLOREZ QUIJANO; el despacho a ello accede por encontrarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso; en consecuencia procédase al emplazamiento del demandado antes referido en la forma prevista en el artículo 108 ibídem, para que después de la publicación del edicto emplazatorio comparezca al despacho a recibir notificación del auto mandamiento de pago de fecha abril 22 de 2019.

Hágase la publicación del EDICTO en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN o en el periódico La Opinión. Todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso; posteriormente se emanará el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho Judicial, y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mandamiento de pago, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso 7° artículo 108 de la misma obra y con quién se proseguirá la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 24 MAR 2021  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00261-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintitrés ( 23 ) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con relación a la solicitud que hace el señor abogado de la parte demandante dentro de este radicado en el sentido de que se rectifique y aclare el auto mandamiento de pago de fecha 02 de mayo de 2019, ya que los intereses moratorios corresponden realmente a partir del 06 de agosto de 2017; y no del 06 de diciembre de 2017, como lo indica el auto recurrido; al respecto, debo manifestarle al señor abogado que los intereses moratorio concedidos en el auto mandamiento de pago a partir del 06 de diciembre de 2017, fueron concedidos conforme a derecho ya que si examina las pretensiones de la demanda, está cobrando intereses corrientes desde el 05 de noviembre de 2017, **hasta el 05 de diciembre de 2017, luego los intereses moratorios, corren a partir del 06 de diciembre de 2017, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago; y no desde el 06 de agosto de 2017, ya que estaría cobrando intereses de plazo y moratorios por un mismo periodo de tiempo; en razón a ello, se deja incólume el auto mandamiento de pago proferido, de fecha 02 de mayo de 2019.**

Así mismo, se requiere a Secretaría, para que informe los motivos por los cuales se presentó mora, en pasar la petición presentada por el abogado demandante, al despacho.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 24 MAR 2021  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



Verbal - reivindicatorio

Radicado 54-001-4003-010-2019-01057-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintitres ( 23 ) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo manifestado por el abogado JAIRO ALIRIO NIÑO POVEDA en el escrito allegado a través de correo electrónico, visto al folio 61 reverso, donde solicita el relevo a la designación realizada por este despacho, en razón a que en la actualidad actúa de modo oficioso en varios procesos; el despacho no accede a lo solicitado toda vez que no se cumple a cabalidad las premisas del inciso 7º del artículo 48 del C.GP, ya que no acreditó estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, **para el año en curso; EN RAZÓN A LO ANTERIOR SE MANTIENE INCOLUME LA FECHA DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA A QUE HACE REFERENCIA LOS ARTICULO 372 Y 373 DEL C.G.P.** su inasistencia será sancionada conforme a la Ley.

No está por demás, dejar expreso que la designación del cargo, se le notificó en fecha 11 de septiembre de 2020, luego no se comparece, que ad portas de la realización de la misma, presente escrito solicitando que se le releve de dicha designación.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 24 MAR 2021  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



Ejecutivo singular  
RADICADO N°54-001-4003-010-2020-00200-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, *veintitres* ( 23 ) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En relación al escrito visto al folio 15 y reiterado al folio 16 a 17 por la señora mandataria judicial de la parte ejecutante, allegado a través de correo electrónico de ésta, donde solicita al despacho que se oficie a Jardines La Esperanza a fin de que alleguen con destino de este radicado el título del lote doble ubicado como A10-671-5; el despacho se abstiene de acceder a ello, por cuanto en aplicación a lo preceptuado en el numeral 10° del artículo 78 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 173 ibídem, los cuales rezan básicamente, que si la parte interesada (mandatario judicial) desean tener la consecución de documentos, deberán gestionar la adquisición de estos directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, el juez atenderá la misma, lo que deberá acreditarse sumariamente; la anterior denegación por cuanto la apoderada judicial de la parte ejecutante, no manifestó haberla solicitado directamente o mediante derecho de petición, como tampoco acredito prueba sumaría al respecto. Así las cosas no se accede a lo solicitado.

Así mismo se exhorta a la mandataria judicial de la parte ejecutante para que proceda a notificar a la parte demandada, con apego al CGP y el Decreto 806 de 2020, toda vez que ha pasado un término más que prudencial para el efecto, ya que el auto donde se libró mandamiento de pago data del 30 de marzo de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 24 MAR 2021  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



**Verbal reivindicatorio**  
**Radicado N°54-001-4003-010-2021-00013-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora SHARON DANIELA JAIMES JAIMES, a través de apoderada judicial, contra la señora MYRIAN ROCÍO GOMEZ ARTUNDUAGA; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso entrar a proferir el correspondiente auto admisorio de demanda, si no se observara, que en la pretensión tercera de la demanda, se pretende el pago del valor de los frutos civiles o naturales del inmueble percibidos; así como de otras sumas de dinero, que la apoderada judicial de la parte demandante no las tasó o cuantificó, no cumpliendo así, con lo preceptuado en el artículo 206 del Código General del Proceso; en razón a ello, se advierte causa de inadmisibilidad conforme al numeral 6° del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7° de la misma obra; por otro lado, el escrito de poder se otorgó para que se inicie un proceso reivindicatorio de dominio de una CUOTA PARTE del bien inmueble con folio de matrícula N°260-220619, pero en el escrito de demanda no se hace alusión a que la reivindicación sea respecto de una cuota parte, sino por el contrario, del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria antes citado; por tanto, no se tiene claridad, si el poder es insuficiente o si por el contrario es un error del escrito de demanda, por ende, es necesario que la profesional del derecho de la parte demandante proceda a dilucidar al respecto; ahora si el error es en el escrito de poder, no sobra recordar que deberá allegarlo corrigiendo dicho yerro; así mismo, se observa que no se dio cumplimiento a lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en el sentido que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico o en su defecto de manera física, copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, como reza la parte final del mencionado inciso cuarto, lo cual no aconteció en el caso de estudio; pues no existe dentro del expediente virtual prueba sumaria al respecto, como tampoco manifestación en el escrito de demanda de haberse efectuado dicha acción de remisión de la demanda a la parte demandada; en consecuencia, en el ejercicio de la dirección temprana del proceso, efectuado a través del control de admisibilidad, se procederá a inadmitir la presente demanda virtual de conformidad con el artículo 90 del CGP; y se concederá a la parte demandante el término de ley para que subsane los defectos anotados. Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.



**TERCERO:** Téngase a la abogada NATIVIDAD SUAREZ AMADO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

JAOO

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YÁÑEZ MONCADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ed68889c458f086c2e812727c06d9eae79d2985ea244c1f1d604713fa672eb9

Documento generado en 23/03/2021 11:37:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion  
Cúcuta, 24 MAR 2021  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



Ejecutivo singular  
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00017-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S, a través de apoderada judicial, contra la señora NIRZA GAITAN URQUINA; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que la factura de venta allegada con el escrito de demanda OB-29375, no cumple con los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, en el sentido de que no se observa que sea una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor, ya que no constituye plena prueba contra la demandada, ya que dicha factura adolece de rúbrica estampada en señal de aceptada, como tampoco se puede considerar irrevocablemente aceptada, por no cumplirse con ninguna de las exigencias consignadas en el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por la el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008; y artículo 86 de la ley 1676 de 2013; por tal razón, procederemos en la parte resolutive de este auto a abstenernos de librar el mandamiento de pago solicitado, en razón, a que la factura de venta, soporte de esta acción ejecutiva, no presta merito ejecutivo en razón a lo motivado. Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenernos de librar el mandamiento de pago solicitado, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Téngase a la abogada ANGIE LUCIA AVILA SANDOVAL, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

JA00

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YÁÑEZ MONCADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta,  
**24 MAR 2021**  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2303/2021

Código de verificación: 9065cea8f89b709231466f97cdd021a0d892244e85f8b92e569cb9552030cdca

Documento generado en 23/03/2021 11:39:37 AM



**Ejecutivo hipotecario**

**Radicado N°54-001-4003-010-2021-00021-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por BANCOLOMBIA S.A, a través de endosataria en procuración, contra el señor EDSON ENRIQUE ALVAREZ CAMACHO; y una vez realizado el correspondiente estudio, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que a pesar que en el ítem pruebas y anexos del escrito de demanda virtual se manifiesta que se aportó el folio de matrícula inmobiliaria N°260-124656 (fl 4), lo cierto es, que no se allegó como adjunto el mismo, por tanto, la demanda virtual no cumple con la exigencias a que hace referencia el inciso segundo del numeral 1º del artículo 468 del Código General del Proceso, en el sentido de que deberá allegarse por parte del demandante un certificado de tradición respecto del bien inmueble objeto de acción expedido con una antelación no superior a un (1) mes; así las cosas, y no habiéndose dado cumplimiento a la norma en cita, procederemos en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda virtual, conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, para que se subsane la falencia acá reseñada; ASI MISMO, REQUIERO A LA MANDATARIA JUDICIAL PARA QUE PRESENTE EL DOCUMENTO ESCRITURA PÚBLICA DE HIPOTECA, SOPORTE DE ESTA ACCIÓN EJECUTIVA DEBIDAMENTE ORGANIZADA, YA QUE EL DOCUMENTO QUE ADJUNTÓ EN PDF ESTA TOTALMENTE DESORGANIZADO, EN EL SENTIDO QUE DIFICULTA SU ESTUDIO, POR CUANTO UNOS FOLIOS LOS PRESENTÓ CORRECTAMENTE PARA SU LECTURA; Y OTROS DE MANERA INVERSA A LA POSICIÓN CORRECTA, DE MANERA INTERCALADA. En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Téngase a la abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, como endosataria en procuración de la parte ejecutante, en los términos del mandato otorgado.



**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPA CÚCUTA

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, **24 MAR 2021**  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario,



**Declarativo verbal**

**Radicado N°54-001-4003-010-2021-00023-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por el señor JORGE ENRIQUE TORRES RODRIGUEZ, a través de apoderada judicial, contra el señor GERSON JOSE TARAZONA PEÑALOZA; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso proceder a proferir el auto admisorio de la demanda, sino se observara por parte del despacho, que la apoderada judicial de la parte demandante, no dio cumplimiento a lo estatuido en el numeral 10° del artículo 82 del CGP, en armonía con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de no haber aportado con el escrito de demanda virtual las direcciones físicas y electrónicas de las partes en litigio (demandante y demandado); así mismo no allegó el correo electrónico donde recibirá las notificaciones, aunado a lo anterior observa el despacho que no dio cumplimiento a lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en el sentido que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente debe enviar por medio electrónico o en su defecto de manera física, copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, como reza la parte final del mencionado inciso cuarto, lo cual no aconteció en el caso objeto de estudio, pues no existe dentro del expediente virtual prueba sumaria al respecto, como tampoco manifestación en el escrito de demanda de haberse efectuado dicha acción de remisión de la demanda a la parte demandada; y más cuando no se solicita práctica de medidas cautelares; por otro lado, tampoco se dio cumplimiento a lo estatuido en el numeral 1° del artículo 82 del CGP, en armonía con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en el sentido que no allegó con la demanda virtual poder para actuar dentro de esta acción verbal; así mismo, no se aportó el requisito de procedibilidad el cual está consagrado para los procesos verbales en el numeral 7° del artículo 90 del CGP, en armonía con el artículo 621 del CGP; y ya para finalizar y no menos importante, en el libelo del escrito de demanda por ningún lado se identificó al demandante, en el sentido de registrar el número de cédula de ciudadanía del mismo, como reza el artículo 82 del CGP, en armonía con los reiterados pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional; en consecuencia, procederemos en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada en razón a todo lo motivado; y se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Absteneros de reconocer personería para actuar a la abogada PAOLA ANDREINA LIZCANO RINCON, en razón a lo motivado.



**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

JAGO

Firmado Por:

JOSÉ ESTANISLAO MARIA YÁÑEZ MONCADA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 22799 y el decreto reglamentario 2162112

Código de verificación: 4571aaac13abc874264b376371b7070960092a0274d3ae2d3184943224c1  
Documento generado en: 23/03/2021 11:42:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 24 MAR 2021  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



**Verbal pertenencia extraordinaria adquisitiva de domino  
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00022-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora MARIA DE JESUS MENDOZA DE VERA, a través de apoderado judicial, contra el señor JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso proceder a admitir la presente acción verbal de pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio, si no se advirtiera, que examinándose el Certificado de Tradición o Folio de Matrícula Inmobiliaria del bien inmueble objeto de acción, número 260-89045, se puede constatar **que ninguno de los registros allí consignados acreditan propiedad privada**, razón por la cual, la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de la Ciudad, en su Certificado Especial de Pertenencia, no certifican a ninguna persona como titular del derecho real de dominio, toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo; en razón a ello, la parte demandante debe primeramente corroborar si se trata de un predio de naturaleza baldía, que solo se puede adquirir por Resolución de Adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras, si fuere rural; o por adjudicación o venta realizada por la entidad territorial correspondiente (municipio) en caso de que fuere de naturaleza urbana; ya que, en las tierras baldías, los ocupantes de las mismas, por ese solo hecho no tienen la calidad de poseedores; además que son predios de naturaleza imprescriptibles.

El numeral 4 del artículo 375 del C.G.P., es claro en establecer que “el juez debe rechazar de plano la demanda de pertenencia que verse sobre un bien baldío...”. Lo anterior, debido a que la competencia para el reconocimiento del derecho de dominio, sobre un bien baldío, recae en la Agencia Nacional de Tierras, tal como lo determina Ley 160 de 1994; **en consecuencia se le exhorta al profesional del derecho para que efectúe los trámites administrativos pertinentes**, ya que ante la falta de acreditación de propiedad privada, como emerge del Folio de Matrícula Inmobiliaria, no se puede acceder a las pretensiones presentadas, por ello, la norma es clara en preceptuar, que en estos casos, deberá rechazarse de plano la demanda presentada; así las cosas, procederemos en la parte resolutive de este auto a rechazar la presente acción, con apego a lo estatuido en el numeral 4 del artículo 375 del CGP, en armonía con el artículo 90 ibidem; en consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena la remisión de la presente demanda, junto con sus anexos, a través de correo electrónico, al apoderado judicial de la parte demandante, dejándose constancia de la remisión.



**TERCERO:** Reconózcase al abogado ANTONIO MARIA MERCHAN BASTO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

**Firmado Por:**

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5fcf9c916ab2d61f4d9c9c9a8f601b64a639e4e29d7b6f04744336c7e3f6bf2  
f**

Documento generado en 23/03/2021 11:41:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, **24 MAR 2021**  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



Ejecutivo singular  
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00027-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial, contra el señor JOSE ARGENIS UREÑA GELVES; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso proceder a proferir el auto mandamiento de pago solicitado, sino se observara por parte del despacho, que el apoderado judicial de la parte demandante, no dio cumplimiento a lo estatuido en el numeral 10° del artículo 82 del CGP, en armonía con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de no haber aportado con el escrito de demanda virtual el lugar, la dirección física y electrónica que tengan las partes, y el apoderado de la parte demandante, para efectos de recibir notificaciones personales; además no se dio cumplimiento a lo establecido en el parágrafo segundo del citado artículo 82 del CGP, es decir, no sé registró el nombre y documento de identificación del suscriptor (abogado demandante) en el mensaje de datos (demanda virtual), ya que la misma solo se diligenció y escaneo hasta lo titulado como "procedimiento" (fl 9); faltando lo pertinente a lo antes esbozado. En consecuencia, procederemos en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada en razón a lo motivado, y se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Téngase al abogado JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

JACO

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 527/09 y el decreto reglamentario 2382/12

Código de verificación: 86c1e4e8218cc8771026331a870c411593a338e50862c40be81a0938b  
Documento generado en 23/03/2021 11:45:24:40

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta,  
24 MAR 2021  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario,



**Prueba extraprocésal de inspección judicial y exhibición documentos  
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00024-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la prueba extraprocésal de la referencia, instaurada por la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, a través de apoderado judicial, contra la DISTRIBUIDORA NACIONAL HOSPITALARIA CÚCUTA S.A.S; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso proceder de conformidad, es decir, programar fecha y hora para efectos de llevar a cabo la diligencia virtual, sino se observara que no dio cumplimiento a lo estatuido en el numeral 1° del artículo 84 del CGP, en armonía con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en el sentido que, el apoderado judicial de la parte solicitante no allegó poder para actuar dentro de esta prueba extraprocésal; en consecuencia, procederemos en la parte resolutive de este auto a inadmitir la misma, para que sea subsanada en razón a lo motivado; y se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente solicitud de prueba extraprocésal, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva solicitud, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Absteneros de reconocer personería para actuar al abogado JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO, en razón a lo motivado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

JAOO

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YANEZ MONCADA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 527/96 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f027eef0bc58ee3d62c27708a0f43c1a8e8b2542195aabb4eb84915359211  
Documento generado en 23/03/2021 11:44:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesjudicial.ramajudicial.gov.co/firmaElectronica>

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 24 MAR 2021  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_







Ejecutivo singular  
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00030-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la señora **TERESITA DEL NIÑO JESÚS CARDONA RENDON**, identificada con C.C. 42.052.637, a través de apoderada judicial, contra el señor **GILBERTO ALVARADO BAUTISTA**; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que quien actúa como demandante dentro de esta acción ejecutiva, no es la beneficiaria del título valor letra de cambio objeto de ejecución, ya que si se lee la misma, la beneficiaria es la señora **TERESA DEL NIÑO JESUS CARDONA**, **sin número de cedula de ciudadanía**; y quien impetra esta acción a través de apoderada judicial es la señora Teresita, referida al inicio de este párrafo, es decir, una persona diferente; así las cosas el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado. En razón a lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenernos de librar el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Téngase a la abogada **ANGELA YULIETH BEDOYA VELASCO**, como apoderada judicial de la señora **TERESITA DEL NIÑO JESÚS CARDONA RENDON**, identificada con C.C. 42.052.637, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:  
d7b46b07c1d4a2685e9373c63510333e8a1b95847e11cf11e18823fa1729d  
40c

Documento generado en 23/03/2021 11:46:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se Notificó hoy el acto anterior por anotación  
Cúcuta, 24 MAR 2021  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



**Verbal resolución de contrato de compraventa  
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00033-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor ALVARO FABIAN LUENGAS HERREÑO, a través de apoderada judicial, contra el señor STEVEN OSWALDO COLMENARES GARCÍA; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso entrar a proferir el correspondiente auto admisorio de demanda, sino se observara, que la profesional del derecho en las pretensiones segunda y tercera de la demanda virtual, pretende que se condene al demandado a indemnizar al demandante por los perjuicios causados por su incumplimiento, como al pago de los deterioros que ha sufrido el bien objeto de la litis, pero lo cierto es, que la apoderada judicial de la parte demandante no tasó o cuantificó esas indemnizaciones, no cumpliendo así, con lo preceptuado en el artículo 206 del Código General del Proceso; en razón a ello, se advierte causa de inadmisibilidad conforme al numeral 6º del artículo 90 del Código General del Proceso; así las cosas, en el ejercicio de la dirección temprana del proceso efectuado a través del control de admisibilidad, se procederá a inadmitir la presente demanda virtual de conformidad con el artículo 90 del CGP; y se concederá a la apoderada judicial de la parte demandante el término de ley para subsanar los defectos anotados.

**Observo en este momento, que la mandataria judicial del demandante, presenta memorial desistiendo de las pretensiones de la demanda, argumentando que la parte demandada, realizó el pago total de la obligación; en razón a ello, como dueña de la acción y no habiéndose admitido aún la presente demanda, se accede a lo solicitado.**

En razón a todo lo expuesto, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda, en razón a que está facultada para ello; y en razón a lo motivado.

**TERCERO:** Reconocer a la abogada ELIZABETH PÉREZ GARCÍA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido..

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

JACO



Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67eb19ecabf63073d864c4b1f0564e8ef9d8aacb63494992343af95f0ec83bda

Documento generado en 23/03/2021 11:47:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, **24 MAR 2021**  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



**Restitución de bien inmueble arrendado**  
**Radicado N°54-001-4003-010-2021-00037-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S representada legalmente por el señor CARLOS JULIO BACCA AMAYA, a través de apoderada judicial, contra el señor OSCAR ARTURO CORDERO ZAMBRANO; observa el despacho que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 384 y 390 del Código General del Proceso, en armonía con los presupuestos del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se procederá a su admisión; por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir, la presente demanda con fundamento en lo dicho anteriormente.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de única instancia.

**TERCERO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**CUARTO:** Téngase a la abogada INGRID KATHERINE CHACON PEREZ, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido

**QUINTO:** Archívese de manera virtual la copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta,  
24 MAR 2021  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario,



Ejecutivo singular  
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00042-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO, representada legalmente por la señora CORINA ROMAN LOPEZ, a través de apoderada judicial, contra el señor EDINSON PIZA MARQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°5.434.496; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso proceder a proferir el auto mandamiento de pago solicitado, sino se observara por parte del titular del despacho, que los documentos soporte de esta acción, no prestan merito ejecutivo, ya que la autorización conferida por los señores OMAR ALEXANDER CONTRERAS MORALES e ILSE YALITHZA FRANCO MEDINA a CORINA ROMAN LOPEZ, para que en su representación reclame o haga el cobro ante el señor EDINSON PIZA MARQUEZ **de los dineros comprometidos hacer devolución en la suma de \$3.000.000.00**, con fundamento al acta de acuerdo y conciliación de fecha 08 de septiembre de 2015, **no se desprende de ellos un pago coactivo, es decir, no emerge esa obligación de pagar, sino de hacer devolución en las dos fechas allí señaladas de las sumas allí reseñadas, luego la acción no es la ejecutiva, ya que el termino devolución, según el diccionario LAROUSSE no es pagar, sino devolver, restituir, retornar, reintegrar, más no conlleva esa obligatoriedad de pagar suma de dinero alguna; por ende, el despacho ante la carencia de esa fuerza coactiva que se debe desprender de los documentos soporte de la ejecución, se abstendrá en la parte resolutive de este auto de librar el mandamiento de pago solicitado, por lo equivoca de la acción instaurada.**

En razón a lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERNOS de librar el mandamiento de pago solicitado, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Téngase a la abogada PAOLA ANDREINA LIZCANO RINCON, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

JAGO

Firmado Por:

JOSÉ ESTANISLAO MARIA YÁÑEZ MONCADA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica. Conforme a lo dispuesto en la Ley 527/91 y el decreto ejecutivo 2304/17

Código de verificación: e835d9774e7ecaa8e53ac1a85c4599ca59c2c1932f171279be18cc2ba  
Documento generado en 23/03/2021 11:48:39 AM

Validez este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaElectronica>

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto de librar por su señoría  
Cúcuta,  
24 MAR 2021  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario,



Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00047-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora CLAUDIA MILENA RODRIGUEZ ROJAS, actuando en causa propia, contra el señor YADIR ALEXIS GOMEZ PINEDA; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que debido a la característica de literalidad del título valor (letra de cambio), al momento de la creación de la misma, debió llenarse lo correspondiente a la fecha de vencimiento o exigibilidad, para efecto de la ejecución; es decir, el título valor objeto de acción no tiene fecha de vencimiento, pues el espacio para el efecto se dejó en blanco, presentando únicamente fecha de creación, 30 de abril de 2018, por tanto, no cumple con lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 671 del Código de Comercio; así las cosas nos abstendremos en la parte resolutive de este auto de librar el mandamiento de pago solicitado, por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenernos de librar el mandamiento de pago solicitado, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Hacer devolución virtual de la presente demanda junto con sus anexos a la parte demandante, a través del correo electrónico, sin necesidad de desglose, previa constancias en el sistema siglo XXI de este Juzgado.

**TERCERO:** Reconózcase a la señora CLAUDIA MILENA RODRIGUEZ ROJAS, para que actúe en causa propia, en armonía con el Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

JACO

Firmado Por:

JOSÉ ESTANISLAO MARIA YÁÑEZ MONCADA

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta,  
24 MAR 2021  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario,



**Solicitud de aprehensión especial vehículo automotor pago directo  
RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00069-00**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, presentada por RESPALDO FINANCIERO S.A.S.- RESFIN S.A.S., a través de mandatario judicial, contra la señora BLANCA YANETH ORTEGA BUSTOS; observado el despacho que la presente solicitud trata de la figura de **PAGO DIRECTO**, a que hace alusión el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015; y teniéndose en cuenta que reúne a cabalidad los presupuestos exigidos por los artículos 57, 60 parágrafo 2º, y 62 de la Ley 1676 del 2013, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto 1835 del 2015, y artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020; procederemos a la aprehensión por pago directo del bien mueble objeto de acción. En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar la aprehensión del bien mueble MOTOCICLETA de **placas:** APD-25E de propiedad de la señora BLANCA YANETH ORTEGA BUSTOS, que se encuentra gravada con garantía mobiliaria, por la modalidad de ejecución de **PAGO DIRECTO**, a favor de RESPALDO FINANCIERO S.A.S.- RESFIN S.A.S, para lo cual oficiase al Departamento de Tránsito y Transporte donde se encuentre registrada la referida MOTOCICLETA; una vez inmovilizada la misma, de manera consecencial, procédase con la entrega de ésta al precitado acreedor garantizado; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

**SEGUNDO:** Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría oficiase al Departamento de Tránsito y Transporte a **NIVEL NACIONAL**; y al comandante de la Policía Nacional – SIJIN automotores, **para que procedan a inmovilizar y dejar a disposición la referida MOTOCICLETA, en las instalaciones del parqueadero autorizado por el acreedor RESPALDO FINANCIERO S.A.S.- RESFIN S.A.S.** (ver pretensión segunda-folio 3, del escrito de demanda virtual); oficiandosele de manera concomitante a través de medio electrónico al apoderado judicial de la parte solicitante, para lo de sus funciones. **Oficiase**

**TERCERO:** Una vez inmovilizada la MOTOCICLETA objeto de garantía mobiliaria; y se tenga pleno conocimiento por parte de este despacho de la ubicación precisa de la misma (parqueadero autorizado por el acreedor), se ordena oficiar al representante legal o quien haga sus veces del parqueadero, en el sentido que la referida MOTOCICLETA **queda a disposición de este despacho judicial, hasta nueva orden; y no podrá ser reclamada, ni retirada por ninguna persona en particular de dicho parqueadero, sin**



previa autorización por escrito por parte de este Juzgado. Oficiese en tal sentido.

**CUARTO:** Téngase al abogado DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, como apoderado de la parte solicitante, en los términos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

JAGO

Firmado Por:  
JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento ha generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/09 y el decreto reglamentario 2164/12

Código de verificación: 36e3474d17487c0d2baf6d0e82b39738e38e770b792a6e09310c0293  
Documento generado en 20/03/2021 11:53:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta,  
24 MAR 2021  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario,



**Ejecutivo singular**  
**Radicado N°54-001-4003-010-2021-00070-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial, contra el señor JEFFERSSON ESNEIDER JAIMES GARCÍA; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso proceder a proferir el auto mandamiento de pago solicitado, sino se observara por parte del despacho, que en lo referente al escrito de poder, este no cumple con la exigencia impuesta por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el sentido, que si bien es cierto, no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, o con presentación personal, si es obligación del profesional del derecho, demostrarle al administrador de justicia que el poderdante realmente le otorgo poder para el efecto, debiendo acreditar el mensaje de datos, con el cual se manifiesta esa voluntad inequívoca de quién le entrega el mandato; así las cosas, adoleciéndose de ese mensaje de datos, que es el que estructura la presunción de autenticidad; es por lo que se procederá en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada en razón a lo motivado. En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Abstenernos de reconocer al abogado JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en razón a lo motivado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

**Firmado Por:**

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:  
d4e116db28f23654bd6919161765563274e39c54462b4c6071ebf028473b4  
442

Documento generado en 23/03/2021 11:54:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 24 MAR 2021  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



**Ejecutivo singular**  
**Radicado N°54-001-4003-010-2021-00072-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, contra la señora MARIA CECILIA ZAPATA DE ORTIZ; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso proceder a proferir el auto mandamiento de pago solicitado, sino se observara por parte del despacho, que en lo referente al escrito de poder, este no cumple con la exigencia impuesta por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el sentido, que si bien es cierto, no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, o con presentación personal, si es obligación del profesional del derecho, demostrarle al administrador de justicia que el poderdante realmente le otorgo poder para el efecto, debiendo acreditar el mensaje de datos, con el cual se manifiesta esa voluntad inequívoca de quién le entrega el mandato; así las cosas, adoleciéndose de ese mensaje de datos, que es el que estructura la presunción de autenticidad; es por lo que se procederá en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada en razón a lo motivado. En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Abstenernos de reconocer a la abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en razón a lo motivado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

**Firmado Por:**

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:  
f15f569c4ecdb3474f39b5cc9997bc359f624fa0fb4a4cfd54ccca56b613a4a  
5

Documento generado en 23/03/2021 11:54:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 24 MAR 2021  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2021-00068-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora BLANCA AYDE CASTELLANOS VERA, quién actúa a través de apoderado judicial, contra el señor JUAN GUILLERMO SARMIENTO CAICEDO; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no, se observara que los títulos valores- letras de cambio anexas al escrito de demanda (fls 4 y 5), objeto de ejecución, no pueden ser considerados títulos valor, ya que adolece del segundo requisito genérico exigido por el artículo 621 del Código de Comercio, en el sentido de que las mismas no contienen la firma o nombre de quién las crea, es decir, del girador, perdiendo por ende, la calidad de título valor; así las cosas, no cumpliendo con la exigencia arriba citada, nos abstendremos en la parte resolutive de éste auto de librar el mandamiento de pago solicitado. En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenernos de librar el mandamiento de pago solicitado, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Devolver la presente demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte **demandante**, representado por su señor apoderado, a través del correo electrónico aportado en el escrito de demanda, dejándose evidencia digital del envío del correo electrónico donde se individualice cada uno de los documentos que hacen parte de esta demanda y sus anexos; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 del 2020, en armonía con el artículo 103 del CGP

**TERCERO:** Téngase al abogado HUGO ANDRES SANTANDER VARGAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**



JOSÉ ESTEBAN MARÍA VARGAS MORALES  
ABOGADO  
ASISTENTE SOCIAL MARCELA OLIVERA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta,

24 MAR 2021

En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



**Verbal pertenencia extraordinaria de dominio  
RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00062-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con respecto a la demanda presentada por el señor JORGE ELIECER ARDILA URON, a través de apoderado judicial, contra la señora CONCEPCION RAMIREZ HERNANDEZ; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso entrar a proferir el correspondiente auto admisorio de demanda, si no se observara que es imperante que se allegue el certificado especial de pertenencia del predio a usucapir expedido por la ORIP de la ciudad en el cual se evidencie el titular del dominio del bien inmueble objeto de acción; de igual manera se hace necesario que allegue documento donde se evidencie el avalúo catastral del bien inmueble objeto de adquisición, conforme a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 26 del Código General el Proceso, para efectos de establecer la cuantía de la presente acción declarativa; en lo referente al escrito de poder, este no cumple con la exigencia impuesta por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el sentido, que si bien es cierto, no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, o con presentación personal, si es obligación del profesional del derecho, demostrarle al administrador de justicia que el poderdante realmente le otorgo poder para el efecto, debiendo acreditar el mensaje de datos, con el cual se manifiesta esa voluntad inequívoca de quién le entrega el mandato; así las cosas, adoleciéndose de ese mensaje de datos, que es el que estructura la presunción de autenticidad, es necesario su acreditación; de igual manera debe dilucidar cual es la dirección de ubicación del bien objeto de acción, ya que la referenciada en el hecho primero de la demanda difiere de la registrada en el escrito de poder; y ya para finalizar no se dio cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, en el sentido de que no se allegó la dirección electrónica de la parte demandante; en razón, a las carencias expuestas, en la parte resolutive de este auto procederemos a inadmitir la presente demanda para que sean subsanadas en el término de ley.

No sobra dejar registrado en este auto, que a pesar de que en el numeral 3° del ítem documentales, se hace alusión que se aportó con la demanda virtual, constancia de Centrales Eléctricas sobre el pago de servicio público (fl 3), lo cierto es, que no se allegó la citada certificación; lo anterior, para lo que estime pertinente, el apoderado judicial demandante.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, en razón a lo antes motivado.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.



**TERCERO:** Abstenernos de reconocer al abogado EDGAR CRUCES MEDINA, como apoderado judicial de la parte demandante, en razón a lo motivado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

Firmado Por:

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b07ea4ace95dd80a865b4411a223c2661affc19e7e009492fe41e9ff8020a  
62**

Documento generado en 23/03/2021 11:52:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el administrador por anotación  
Cúcuta,  
24 MAR 2021  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario,

